



EXPEDIENTE : N° 532-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
PROYECTO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA "PALMA"
UBICACIÓN : DISTRITO ANTIOQUIA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Administradora Chungar S.A.C. por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que el supuesto hecho imputado no le era exigible a la fecha de la supervisión.*

Lima, 28 de agosto del 2014.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 159-2011-GRL/GRRNGMA del 6 de junio del 2011, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Lima remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) la carta de la Comunidad Campesina de Sisicaya sobre la presunta contaminación ambiental generada por las actividades del Proyecto Palma de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar**). Asimismo, mediante Oficio 2127-2011-ANA.CHRL, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, remitió al OEFA la denuncia presentada por la Comunidad Campesina de Sisicaya sobre la presunta contaminación de aguas del río Lurín por arrastre de relave minero ubicado en la parte alta de la cuenca.
2. Debido a las comunicaciones antes mencionadas, la Dirección de Supervisión en mérito de sus facultades dispuso se lleve a cabo una Supervisión Especial en el Proyecto de Exploración Minera "Palma" entre el 1 y 2 de diciembre del 2011 (en adelante, **Supervisión Especial**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Chungar.
3. Mediante Informe N° 239-2013-OEFA/DS-MIN¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**), e Informe Técnico Acusatorio N° 086-2014/OEFA-DS², la Dirección de Supervisión remitió los resultados de la Supervisión Especial a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de marzo del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA comunicó a Chungar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento que se detalla a continuación⁴:



¹ Folio N° 8 del Expediente, medio magnético CD. Contiene Informe de Supervisión y sus anexos, que constan de 706 páginas

² Folios del N° 1 al 6 del Expediente.

³ Notificada el 7 de abril del 2014 (Folio N° 15 del Expediente)

⁴ Folios del N° 9 al 13 del Expediente.



N°	Hecho Imputado	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	El titular minero no habría cumplido con implementar cunetas de drenaje en la vía de acceso a la plataforma de perforación "M", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT

5. Mediante escrito del 29 de abril del 2014, Chungar presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando lo siguiente⁵:

- (i) El 30 de junio del 2011, comunicó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera en el proyecto "Palma".
- (ii) De acuerdo al Cronograma de Actividades de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Palma (en adelante, **Modificación DIA Palma**), que forma parte del Informe N° 367-2011/MEM-AAM/EA/GCM/ACHM⁶ aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2011-MEM/AAM, la construcción de accesos a las plataformas de perforación se iba a ejecutar al quinto mes del inicio de los trabajos de exploración con una duración de dos (2) meses, es decir, la construcción estaba programada para ejecutarse del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2011.
- (iii) A la fecha de la Supervisión Especial, de acuerdo al Cronograma de Actividades, Chungar se encontraba dentro del plazo establecido para la construcción del acceso a la plataforma de perforación "M", razón por la cual no se le puede imputar la falta de ejecución de trabajos que a determinada fecha aún no se encontraban con la obligación de cumplir.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Chungar habría incumplido lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no habría cumplido con implementar cunetas de drenaje en la vía de acceso a la plataforma de perforación "M", incumpliendo lo establecido en la Modificación DIA Palma.
- (ii) De ser el caso, determinar la medida correctiva que correspondería imponer a Chungar.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Norma Procesal Aplicable

⁵ Folios del N° 20 al 31 del Expediente.

⁶ Páginas de la N° 286 a 299 del Informe de Supervisión





7. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁷.
8. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012, entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012.
9. De acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA), las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
10. De otro lado, el 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



⁷ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁸ Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".



12. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, las Normas Reglamentarias) a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
13. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
14. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, incumplir con su instrumento de gestión ambiental al no haber implementado cunetas de drenaje en la vía de acceso a la plataforma de perforación "M", no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

 - (i) Una primera resolución que declare la responsabilidad administrativa y disponga una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.





IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

17. El artículo I de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁹. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
18. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad competente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
19. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicancias ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental¹¹.
20. En ese sentido, el artículo 4°¹² de la referida Ley, señala que para aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo, se requerirá de una Declaración de Impacto Ambiental, la misma que



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

¹⁰ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

- ¹¹ Adicionalmente a ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

¹² **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) *Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo."*



deberá ser aprobada por la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**).

21. Por lo tanto, corresponde verificar si es que la empresa Chungar cumplió con los compromisos ambientales asumidos en el Modificación DIA Palma, durante la realización de la supervisión especial.

IV.1.2 Análisis de la imputación

22. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que el titular minero es responsable de ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados por la autoridad¹³.
23. Por consiguiente, es responsabilidad del titular de exploración minera ejecutar todas las medidas previstas en su instrumento de gestión ambiental ya que estos son de obligatorio cumplimiento.
24. En el presente caso, la Modificación DIA Palma, detalla lo siguiente¹⁴:

“Capítulo 7

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.4 Control de Aguas de Escorrentía

En la zona donde se desarrolla el proyecto en los últimos años se han reportado lluvias solo cuando se presenta el fenómeno de “El Niño”, por consiguiente la probabilidad de escorrentía es mínima, sin embargo, con la finalidad de prevenir los efectos de estos eventos se realizan acciones preventivas como la construcción de cunetas de drenaje con el fin de adaptar la escorrentía de las lluvias o fuentes naturales, evitando la escorrentía y erosión hídrica.

Por ello, para evitar cualquier inconveniente sobre este punto, debe quedar definido que para cada componente del proyecto de exploración se debe detallar las medidas de protección frente a los sedimentos producidos por la erosión hídrica y detallar las instalaciones de control de la carga de los sedimentos en los accesos.

Las siguientes instalaciones contarán con cunetas de drenaje para capturar las aguas de escorrentía durante el desarrollo del proyecto de exploración:

- *Plataformas;*
- *Área de almacenamiento de residuos;*
- *Cancha de Volatización; y*
- *Vías de accesos*

(...)”

(El subrayado es agregado)

25. De igual manera, del Informe N° 367-2011/MEM-AAM/EAF/GCM/ACHM, se advierte lo siguiente¹⁵:

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...).”

¹⁴ Página N° 611 del Informe de Supervisión.

¹⁵ Página N° 291 del Informe de Supervisión.



“3. EVALUACIÓN

(...)

3.7 Plan de Manejo Ambiental

(...)

3.7.2 Agua

- Se habilitará cunetas de drenaje en las siguientes instalaciones: vías de accesos, plataformas, área de almacenamiento de residuos, cancha de Volatización.
(...)”

26. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Chungar se habría comprometido a instalar cunetas de drenaje o canales de coronación en las vías de accesos. Dichas acciones se debían realizar en los plazos y términos aprobados por la autoridad, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM antes descrito.

27. Sin embargo, en la supervisión especial se constató lo siguiente¹⁶:

“Observación de Gabinete N° 2.-

La vía de acceso a la plataforma de perforación “M” no cuenta con la cuneta de drenaje de acuerdo a lo establecido como control de aguas de escorrentía en el Plan de Manejo Ambiental en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado por Resolución Directoral N° 107-2010-MEN/AAM”.

28. Lo señalado puede comprobarse con la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión¹⁷, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 09

Vía de acceso a la plataforma M. En la foto se aprecia la falta de cunetas de drenaje de aguas de escorrentía y la zona donde se ubicó la plataforma de perforación L, ya cerrada.

¹⁶ Folio N° 3 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Página N° 41 del Informe de Supervisión.



- 29. En este sentido, la Dirección de Supervisión señala que la empresa Chungar habría incumplido uno de los compromisos ambientales asumidos en la Modificación DIA Palma, tal como se señala en el Informe de Supervisión¹⁸:

3.2 Observaciones de gabinete

Nº	Observación	Sustento	Recomendación y plazo
2	La vía de acceso a la plataforma de perforación "M", no cuenta con la cuneta de drenaje de acuerdo a lo establecido como control de aguas de escorrentía en el Plan de Manejo Ambiental de la Modificación de la Declaración de impacto Ambiental del proyecto de exploración "Palma", aprobado por Resolución Directoral N° 107-2010-MEM/AAM.	Fotografía N° 9 del Anexo 2. Numeral 7.4 Control de aguas de escorrentía del Capítulo 7: Plan de Manejo Ambiental de la Modificación de la Declaración de impacto Ambiental del proyecto de exploración "Palma". (Ver Anexo 4.37)	Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental en lo referente a las vías de acceso. Plazo: 10 días calendario de notificado.

(...)"

- 30. Al respecto, Chungar señala que el plazo para ejecutar la construcción de los referidos accesos, correspondería al quinto y sexto mes desde que se iniciaron las actividades de exploración¹⁹, por lo que podría ejecutar la construcción de los accesos a las plataformas en los meses de noviembre y diciembre del 2011; debido a ello, al momento de la visita de supervisión aún se encontraba dentro del plazo para realizar la construcción de los accesos a las plataformas, lo que incluiría las estructuras accesorias de los mismos como serían las cunetas de drenaje.
- 31. Sobre el particular, en el Informe N° 367-2011/MEM-AAM/EAF/GCM/ACHM se establece que la empresa ejecutará las actividades de exploración, de acuerdo al cronograma de actividades establecido en el instrumento de gestión ambiental²⁰:

Tabla 4. Cronograma de Actividades

Actividades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Investigación geológica																								
Mapeo geológico																								
Muestreo de vetas y afloramientos																								
Implementación																								
Trochas y caminos principales																								
Instalaciones zona exploraciones																								
Construcción almacén de combustible y lubricantes																								
Instalaciones para relleno sanitario																								
Cancha de volatilizaci3n																								
Construcci3n pozo séptica																								
Pozo disposici3n final de lodos																								
Operaci3n																								
Acceso a plataformas																								
Construcci3n de plataformas																								
Construcci3n de pozas de sedimentaci3n y accesorios																								
Perforaciones diamantinas																								
Logueo de muestras																								
Cierre y post-cierre																								
Cierre																								
Plataformas de perforaci3n																								
Accesos y trochas																								
Post cierre																								
Monitoreo de calidad de agua, aire y suelo																								
Monitoreo de revegetaci3n																								

Cabe precisar que el cronograma divide las actividades a desarrollar en los 24 meses que duraría el Proyecto de Exploración.

18 Página N° 10 del Informe de Supervisión.

19 Folios N° 27 y 28 del Expediente.

20 Página N° 290 del Informe de Supervisión.





32. Del mencionado cronograma se infiere que la empresa Chungar realizaría los trabajos de construcción de acceso a plataformas **entre el quinto y sexto mes de iniciado el proyecto de exploración.**
33. Al respecto, y considerando que la comunicación de inicio de actividades de exploración por parte del administrado fue el 30 de junio del 2011, Chungar tendría plazo para realizar los trabajos de construcción de acceso a plataformas desde el 1 de noviembre del 2011 (mes 5 del cronograma) hasta el 31 de diciembre del 2011 (mes 6 del cronograma).
34. Considerando que la visita de supervisión fue realizada el 1 y 2 de diciembre del 2011, resulta evidente que aún no le era exigible a la empresa Chungar la culminación de la construcción de las vías de acceso a las plataformas, incluyendo sus instalaciones accesorias como las cunetas de drenaje, en la medida que se encontraba dentro del plazo establecido en la Modificación DIA Palma.
35. A mayor abundamiento, cabe precisar que Chungar por medio de su escrito de levantamiento de observaciones y escrito de descargos²¹ comunicó que habría dado cumplimiento a las actividades de construcción de las vías de acceso con sus respectivas cunetas para escorrentías.
36. En atención a lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, no existen medios probatorios que acrediten que Chungar no habría cumplido con implementar cunetas de drenaje en la vía de acceso a la plataforma de perforación "M" incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, que haya infringido lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, toda vez que a la fecha de la supervisión la empresa aún se encontraba dentro del plazo para ejecutar sus compromisos de implementación de las vías de acceso a plataformas. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Chungar se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²².



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Administradora Chungar S.A.C. por el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, referente a la falta de implementación de cunetas de drenaje en la vía de acceso a la plataforma de perforación "M", debido a que dicha

²¹ Folios del N° 17 al 31 (reverso) del Expediente.

²² Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

"Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

(...)"



obligación no le era exigible a la fecha de la supervisión, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"²³.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".